

fiore jefes y oficiales del ejército para que emprendan su marcha de un punto á otro, se grava al erario nacional y se perjudica al servicio.

Cuando se hacen esta clase de abonos, las oficinas de Hacienda, bien por falta de datos ó por negligencia, dejan algunas veces de hacer los cargos respectivos á los agraciados, de lo que resulta perjudicado el erario.

Por otra parte, la falta de recursos sirve muchas ocasiones de excusa á los militares para ponerse en marcha, con notable atraso del servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente, que desea restablecer en todo su vigor y fuerza el orden y disciplina militar cortando los abusos que desgraciadamente se han introducido, ha tenido á bien declarar:

1° Todos los individuos del ejército están en obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.

2° Los auxilios que el gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo determinado.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1851.
—Robles.

NUMERO 3546.

Abril 10 de 1851.—Decreto del Congreso general.—Se señala el contingente que deben pagar los Estados y territorios de la federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2°.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los Estados y territorios pagarán á la federacion en el año de 1851, por contingente ordinario, lo siguiente:

Chiapas.....	6.000
Chihuahua.....	25.000
Coahuila.....	6.000
Durango.....	40.000
Guanajuato.....	100.000
Guerrero.....	10.000
México.....	100.000
Michoacan.....	60.000
Nuevo-Leon.....	6.000
Oaxaca.....	54.000
Puebla.....	70.000
Querétaro.....	20.000
San Luis Potosí.....	40.000
Sinaloa.....	10.000
Sonora.....	10.000
Tabasco.....	8.000
Tamaulipas.....	6.000
Veracruz.....	20.000
Jalisco.....	80.000
Yucatan.....	40.000
Zacatecas.....	70.000
Colima.....	3.000
Tlaxcala.....	6.000

Se abonarán en cuenta del contingente á los Estados invadidos por las tribus bárbaras, las cantidades que justificaren al gobierno haber invertido en la guerra con dichas tribus, procediendo á estos gastos en los casos que no sean de actual invasion, de acuerdo con el gobierno general. Se hace extensivo este artículo al Estado de Yucatan.

2. En los años siguientes contribuirán con una cantidad igual á la que haya importado el 15 por 100 del total producto de sus rentas en el año anterior.

3. Para cumplimiento del artículo anterior, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios remitirán, precisamente en el mes de Enero, el estado general de sus rentas al Ministerio de Hacienda y á las oficinas de la

federacion, que en los Estados sustituyen á las comisarias: con arreglo á este documento se computará lo que deben pagar por contingente aquel año.

4. Si el mes de Enero el gobernador ó jefe político no hubieren presentado los estados á que se refiere el artículo anterior, se mandarán examinar los libros de rentas del Estado ó territorio para averiguar su monto; si en el siguiente de Febrero aun no lo presentaren, el gobierno dará aviso, que se tendrá por acusacion, á la cámara de diputados, para que la seccion del gran jurado proceda á lo que haya lugar. Entre tanto se cobrará por contingente la cuota del año anterior.

5. Los Estados ó territorios cubrirán su contingente por meses vencidos, verificando el pago en todo el siguiente. En caso de no hacerlo, el jefe de la hacienda federal á cuyo distrito corresponda el Estado ó territorio, dará parte al ministro del ramo, y previa la orden de este funcionario y notificacion de ella, al gobernador, intervendrá la Tesorería general del Estado ó territorio, y aun sus oficinas recaudadoras con arreglo á las instrucciones que reciba.

6. La intervencion de que habla el artículo anterior, se reducirá á poner un empleado del gobierno general en la respectiva oficina; dicho empleado recogerá una de las llaves de las arcas, llevará razon de los ingresos que hubiere en ellas, y con orden de su jefe exigirá y recibirá la tercera parte de lo que ingresare hasta cubrir el contingente que se adeuda. Los gobernadores que entorpecieren ó resistieren al cumplimiento y fiel ejecucion de lo dispuesto en este artículo, sufrirán la pena de suspension desde uno hasta seis meses, segun el grado de inculpabilidad en que incurran. En caso de reincidencia, podrá imponérseles la pena de destitucion, previa en ambos casos la declaracion correspondiente del gran jurado.

7. Los jefes de hacienda federal, en los Estados ó territorios, liquidarán cada mes el contingente respectivo, y los Estados y

territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8. El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de Setiembre de 1846, cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9. Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de Setiembre de 1846.

12. Los estados que quieran pagar por vía de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el art. 1°, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al Ministerio de Hacienda y al jefe de ésta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—Francisco de P. Cendejas, diputado vice-presidente.—A. M. Salonio, presidente del senado.—Leon Guzman, diputado secretario.—Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mexico, á

10 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. José María Aguirre*.

Y de suprema orden lo trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3547.

Abril 10 de 1851.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se recuerdan las disposiciones relativas á la remision de las distribuciones de comisos y de las sentencias que respecto de ellos se dieren.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

Por el art. 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la direccion general, para que ésta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra, y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan su puntual cumplimiento, para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á vd., como lo hago, la puntual observancia de los

referidos arts. 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos é informes de que trata, han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3548.

Abril 11 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se concede amnistia á los innodados en la revolucion de Guanajuato en 1848.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistia á las personas que se innodaron en la revolucion de Guanajuato en Junio de 1848.

2. Por virtud de esta amnistia, no pueden pretender las personas á quienes ella se aplique, ser restituidas á los empleos ó cargos públicos que obtenian ántes de la revolucion, y eximirse de la responsabilidad pecuniaria establecida por las leyes.—*Jesus López Portillo*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. Manuel Robles*.

Y para que la presente ley tenga cumplido efecto, ha dispuesto el mismo Excmo. Sr. presidente, que se observen las prevenciones siguientes:

Primera: los comandantes generales ó jueces civiles que conozcan en las causas

que se siguen á los individuos comprendidos en el art. 1º de esta ley, los pondrán inmediatamente en absoluta libertad, anotándolo así en dichas causas, que serán archivadas.

Segunda: á todos los individuos á quienes se aplique la gracia de amnistia, en virtud de esta ley, que pertenecian al ejército, se les dará de baja en él, recogiendo-seles los despachos respectivos por los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y se remitirán á la plana mayor, con una relacion nominal de los que quedan separados de la carrera militar, formándose otra igual para dirigirla á este ministerio.

Tercera: los que por faltas posteriores se hallen encausados ó deban serlo, continuarán á disposicion de los jueces que conozcan de ellas, sin perjuicio de que terminen las que comprende la presente amnistia. En la relacion nominal de que habla la prevencion anterior, se anotarán los que se hallan en este caso.

Cuarta: desde la fecha que se aplique la amnistia á los interesados, y que no puede pasar de ocho dias despues de publicada la presente ley en los lugares respectivos, bajo la más estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces á quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaron á los procesados.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3549.

Abril 15 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se prorogan por veintiocho dias las sesiones ordinarias del mismo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por veintiocho dias útiles.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Abril de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. Mariano Yañez*.

Y lo comunico á vd., para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3550.

Abril 21 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Reglas que deben observarse para que los inutilizados obtengan el beneficio que les concedió la ley de 26 de Marzo de este año.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—Circular núm. 94.—Para que la ley de 26 de Marzo de este año tenga cumplido efecto, y las oficinas de Hacienda correspondientes no encuentren embarazos al hacer los pagos que ella previene, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes:

1. Solo los individuos del ejército que hayan obtenido retiro conforme á lo prevenido en la nota cuarta del reglamento de 16 de Octubre de 1816, se encuentran comprendidos en la mencionada ley de 26 de Marzo; y para gozar del beneficio que ella les concede, deberán obtener previamente la calificacion del gobierno, supuesta la diversidad de casos que pueden presentarse.

2. Para hacer esta calificación, presentarán los interesados sus despachos de retiro á los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y éstos formarán una relacion nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relacion se remitirá á este ministerio, para que en su vista se designe á los que se hallan en el caso de la ley.

3. Hecha esta calificación y comunicada á las oficinas de Hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán éstos un certificado segun el modelo adjunto, á cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber íntegro, y en el cual ha de constar ya la relacion en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De órden de S. E. lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 21 de 1851.—Robles.

N., comandante general del Estado de...

Certifico: que por declaracion del supremo gobierno, comunicada á esta coman-

dancia general por el Ministerio de la Guerra en....de....de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de dicho año el capitan retirado en México, con todo su sueldo por haberse inutilizado en accion de guerra, D. N., y el cual deberá disfrutar su haber de....desde la fecha de la publicacion de la referida ley.

Data y fecha.

Firma del comandante general.

Registrado á fojas...del libro respectivo.

Firma del secretario.

NUMERO 3551

Abril 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Reglamento para el arreglo del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 3ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

EJERCITO.

INFANTERIA.

UN BATALLON.

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
1	0	0	Teniente coronel.....	133	0	0
1	0	0	Jefe del detall.....	100	0	0
1	0	0	Segundo ayudante teniente.....	58	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.....	39	0	0
4	0	0	Al frente.....	330	0	0

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	Rs.	Gs.
0	4	0	0 Del frente.....	330	0	0
0	1	0	0 Capellan.....	50	0	0
0	1	0	0 Pagador con derecho á agencias.....	133	0	0
0	0	1	0 Tambor mayor.....	26	4	0
0	0	1	0 Armero.....	26	4	0
0	0	1	0 Cabo de cornetas ó tambores.....	16	4	0
0	0	1	0 Cabo de gastadores.....	16	4	0
0	0	6	0 Gastadores á 15 pesos 4 reales.....	93	0	0
0	0	8	0 Plazas para banda, á 15 pesos 4 reales...	124	0	0

COMPAÑIAS.

6	0	0	0 Capitanes á 67 pesos cada mes.....	402	0	0
6	0	0	0 Tenientes á 45 pesos.....	270	0	0
12	0	0	0 Subtenientes á 39 pesos.....	468	0	0
0	0	6	0 Sargentos primeros á 26 pesos 4 reales..	159	0	0
0	0	24	0 Sargentos segundos á 22 pesos 4 reales..	540	0	0
0	0	12	0 Tambores ó cornetas, á 15 pesos 4 reales..	186	0	0
0	0	66	0 Cabos á 16 pesos 4 reales.....	1,089	0	0
0	0	474	0 Soldados á 15 pesos.....	7,110	0	0
Gratificacion de papel para el mayor y comandante.....				16	0	0
A las compañías á 3 ps. cada una.....				18	0	0
12	0	0	12 Acémilas para las compañías á 4 ps.....	48	0	0
4	0	0	4 Acémilas para la plana mayor á 4 ps.....	16	0	0
Para criados, en lugar de asistentes á razon de 6 ps. 4 rs. para cada jefe y oficiales.				195	0	0
30	600	0	16 Vence un batallon al mes.....	11,333	0	0
270	5,400	0	144 Nueve más.....	101,997	0	0
300	6,000	0	160 Vencen diez batallones.....	1,359,960	0	0

CABALLERIA.

UN CUERPO.

PLANA MAYOR.

1	0	0	0 Teniente coronel.....	140	0	0
0	1	0	0 Comandante de escuadron.....	120	0	0
0	1	0	0 Segundo ayudante, teniente.....	62	0	0
0	2	0	0 Alféreces portas, á 46 ps.....	92	0	0
0	1	0	0 Capellan.....	50	0	0
0	6	0	0 A la vuelta.....	464	0	0